



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320170004241

Procedimiento: Procedimiento abreviado 600/2017. Negociado: JM

Recurrente:

Letrado: JOSE NAVAS SAEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: SANCION 2016/667128 (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

### SENTENCIA Nº 183/2019

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 13 de mayo de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 600/17, tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. José Navas Sáez contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, representado y defendido por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en las que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se le sancionó por el estacionamiento del vehículo matrícula [REDACTED] sobrepasando el límite horario indicado en el correspondiente comprobante, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.



**SEGUNDO** .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

**TERCERO**.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

**CUARTO**.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes ratificándose la actora en la demanda presentada, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

**QUINTO**.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que concurre la nulidad del procedimiento sancionador ya que falta la identificación del denunciante, que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia ya que se negó que el vehículo estuviera estacionado en el lugar y hora indicados por el agente del SARE y además que la denuncia de un controlador de zona que carece de la condición de autoridad o agente y no es más que una denuncia particular que deber ser apoyada en otros medios de prueba para poderse imponer la sanción y además que concurre la falta de motivación.

**SEGUNDO**.- Por la Administración demandada se manifestó que se opone a la demanda interesando que se dicte sentencia con desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que la denuncia de dichos controladores es un indicio que a falta de prueba en contrario es bastante para enervar la presunción de inocencia siendo que el boletín de denuncia contiene todos los elementos precisos para



constatar que el controlador del SARE percibió directamente la infracción e incorpora una fotografía del vehículo.

**TERCERO.**- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir en primer lugar que del examen del expediente resulta que en el Boletín de denuncia se hicieron constar las circunstancias exigidas en el artículo 87 del RDLeg 6/2015 y artículo 5 del RD 320/1994 y así se recogió la identificación del denunciante, el lugar, fecha y hora de la infracción así como lo datos del vehículo, el precepto infringido y la cuantía de la sanción acompañándose una fotografía del vehículo y del comprobante horario teniendo en cuenta que el recurrente no ha acreditado que no fueran ciertos los hechos que se le imputan por lo que resulta que deberá prevalecer lo constatado por no cualquier ciudadano, tal y como permite la LSV, sino por los controladores de dichas zonas SARE dada su objetividad y cualificación técnica y la obligación que tienen los mismos de denunciar en los términos establecidos por la Ordenanza de Movilidad ya que dicha denuncia constituye un indicio más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia a falta de prueba contraria tal y como ha venido el Tribunal Supremo en Sentencia de 20 de diciembre de 2002 entre otras por todo lo cual y teniendo en cuenta además que no puede decirse que la resolución sancionadora carezca de motivación, aunque sea sucinta, ya que la misma contiene la identificación del interesado, del vehículo, la descripción y calificación jurídica del hecho, la fecha de la denuncia, número de expediente y el importe de la sanción por lo que no hay una omisión absoluta de forma sino tan sólo ciertos defectos formales que no suponen vicios o defectos de forma susceptibles de anulabilidad toda vez que el acto no carece de los requisitos indispensables para alcanzar su fin ni da tampoco lugar a la indefensión del interesado, ya que el mismo ha tenido la posibilidad de realizar las alegaciones que ha estimado pertinentes y de proponer las pruebas que se practicaron tal y como consta en el expediente, ha conocido la infracción que se le imputaba y ha tenido la posibilidad de hacer valer sus derechos en el correspondiente recurso administrativo y ante esta jurisdicción procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

**CUARTO.**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas a la parte recurrente.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

**QUE DESESTIMANDO** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Letrado D. José Navas Sáez, procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe recurso de **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

